RESOLUCIÓN N° 136/19

**Vistos:**

Que, el 5 de agosto de 2019 don ............................ interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ............................PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (............................PERÚ) otorgue debida cobertura al siniestro vehicular ocurrido el 4 de octubre de 2018, conforme al Seguro Vehicular – Póliza Nro. ............................, con vigencia del 21 de febrero de 2018 al 21 de febrero de 2019;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la señalada reclamación el 13 de agosto de 2019, ............................PERÚ solicitó -el 23 de agosto de 2019- la concesión de un plazo adicional para presentar sus descargos y la correspondiente documentación, lo cual cumplió con realizar finalmente el 17 de setiembre de 2019;

Que, el 23 de setiembre de 2019 se realizó la audiencia de vista, con la participación de ambas partes, las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: a) El 4 de octubre de 2018, se produjo el robo del vehículo asegurado, siendo que luego de 3 meses ............................PERÚ recién dispuso la entrega del respectivo cheque por el pago de la indemnización, luego de haberle presentado múltiple documentación según le fue requerido, b) Cuando se disponía el asegurado a cobrar la indemnización, advierte que el cheque sólo era por US$ 23,400, y no por US$ 41,000 que fue el valor asegurado, lo cual se agrava porque para recoger el señalado cheque debía firmar un documento declarando que no realizaría ningún reclamación posterior, c) De manera adicional, se le ha informado que de la indemnización a serle pagada se le está descontando las cuotas del seguro pendientes de pago a la ocurrencia del siniestro, y d) Destaca finalmente que es un cliente premier, siendo que para fines de asegurar el vehículo, pasó por un peritaje de evaluación, siendo que la propia ............................PERÚ cotizó la unidad en US$ 41,000, declarándose dicho importe como valor pactado;

Que, por su parte, ............................PERÚ solicita que la reclamación sea desestimada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) El 4 de octubre de 2018, el señor ............................informó a la central de emergencia que el vehículo asegurado, marca BMW, año 2008 y con placa de rodaje ............................, había sido robado, siendo que la aseguradora envió a uno de sus procuradores para las diligencias de investigación, conforme consta de los correspondientes Informe Inicial e Informe de Procuración, b) Luego de analizar el siniestro y conforme a lo establecido en la póliza contratada, se otorgó cobertura por US$ 24,000, según liquidación Nro. ............................; empero, el asegurado ha expresado no estar de acuerdo con dicha cifra, reclamando una superior, c) Se destaca que la póliza contratada contiene un texto en que se remite a las Cláusulas Generales de Contratación (............................) y a las Condiciones Generales de la póliza (............................), indicándose que se adjuntan y respecto de las cuales el asegurado declara expresamente conocer, d) En atención que el reclamante conoció del condicionado de la póliza, se rechazan todos los argumentos expuestos en la reclamación, por cuanto la cobertura reclamada por US$ 41,000 no es la debida, dado que si bien la póliza fue contratada por US$ 41,000, el valor del vehículo al momento del siniestro era de US$ 20,000 aproximadamente, e) Se destaca que la forma de liquidar el siniestro está prevista en el condicionado de la póliza: (i) En las condiciones especiales se indica que, en caso de pérdida total por robo o hurto, se pagaría hasta el “valor pactado y/o admitido”, (ii) en las mismas condiciones especiales, cláusula 002-I de la Cobertura 002: Pérdida Total, consta la definición de “valor pactado y/o admitido”, indicándose que será el valor convenido en las condiciones particulares, sólo en la medida que no exceda del 120% del “valor comercial”, (iii) en las condiciones generales del seguro (formato ............................), se define al “valor comercial”, estableciéndose que es el importe consignado en el comprobante de pago o contrato correspondiente, menos la depreciación ordinaria a la fecha del siniestro, siendo que en el caso de no haber tales documentos, el valor comercial será el valor de mercado a la fecha del siniestro, y (iv) por último, el artículo 7 de las condiciones generales de la póliza, numeral 7.4, establece que en ningún caso la aseguradora responderá por una suma superior al valor comercial al contado que tenía el vehículo inmediatamente antes del siniestro, ni mayor a la suma asegurada, f) Conforme a las señaladas disposiciones contractuales, siendo que el valor comercial del vehículo asegurado con ocasión del siniestro era de US$ 20,000, y el tope máximo era de 20% del mismo, esto es, US$ 4,000, el total a ser indemnizado era US$ 24,000, y no la suma por la cual fue asegurado el vehículo siniestrado;

Que, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019, vencido el plazo otorgado con ocasión de la audiencia de vista, ............................PERÚ presenta dos informes técnicos relativos a la valorización del vehículo asegurado siniestrado, uno interno, por US$ 18,225, y otro extendido por una tercera empresa, por US$ 21,000, sobre la base de los cuales se promedio el valor comercial para fines de pagar la indemnización debida, suma bastante distante a la reclamada; conforme a ello se reitera que conforme al artículo 7 de las Condiciones Generales de la póliza – ............................, para fines del pago indemnizatorio. en ningún caso, la aseguradora responderá por un importe superior al valor comercial al contado que tenía el vehículo asegurado inmediatamente antes del siniestro, ni mayor a la suma asegurada, siendo que de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 1 de dichas condiciones generales, el valor comercial corresponde al importe del comprobante de pago y/o contrato de transferencia, menos la depreciación ordinaria por el uso, a la fecha del siniestro; de no haber tales documentos, es el valor de mercado de un vehículo de similares características y condiciones del vehículo asegurado, a la fecha del siniestro;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado con ocasión de la audiencia de vista, corresponde determinar si es legítimo o no el cuestionamiento del asegurado a la liquidación indemnizatoria practicada por la aseguradora.

6.1. Este colegiado ha analizado los argumentos expuestos por las partes y advierte que la interpretación propuesta por el asegurado no se condice finalmente con el texto de los términos y condiciones contractuales, los cuales regulan la manera de liquidar la indemnización.

 En efecto, de acuerdo a las Condiciones Especiales de la póliza, en caso de pérdida total, entre otras causas, por robo o hurto del vehículo asegurado, se indemniza hasta el valor pactado o admitido, el mismo que es definido como el valor convenido establecido conforme a las condiciones particulares, solo en la medida que este valor convenido no supere el 120% del valor comercial.

De otro lado, de manera complementaria, las Condiciones Generales del Seguro, definen que el valor comercial corresponde al importe consignado en el comprobante de pago y/o contrato de transferencia, menos la depreciación ordinaria por el uso, a la fecha del siniestro; de no haber tales documentos, es el valor de mercado de un vehículo de similares características y condiciones del vehículo asegurado, a la fecha del siniestro.

Sobre dicha base, en el artículo 7 de las indicadas condiciones generales se establece expresamente que ............................PERÚ, en ningún caso, responderá por un importe superior al valor comercial al contado que tenía el vehículo asegurado inmediatamente antes del siniestro, ni mayor a la suma asegurada. El importe del valor asegurado es definitivamente una suma muy superior, en el presente caso, al valor convenido que corresponde al valor de mercado, a la fecha de ocurrencia del siniestro, de allí que no sea posible contractualmente exigir una indemnización que corresponda a dicho valor asegurado.

Conforme a dichas disposiciones, el monto por indemnizar no corresponde al valor bajo el cual hubiese sido asegurado el vehículo siniestrado, haya sido dicho valor propuesto y/o fijado por el asegurado o por la propia asegurada (tal como ha sostenido el asegurado con ocasión de la audiencia de vista), siendo que se indemniza atendiendo al valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

6.2. Dichas disposiciones contractuales son además consistentes con el principio indemnizatorio en materia de seguros, señalado en las Disposiciones Generales de la Ley del Contrato de Seguros (artículo II de la Ley Nro. 29946), de manera que el pago indemnizatorio a cargo de las aseguradoras no debe exceder al daño sufrido por el asegurado, o al valor asignado por las partes tratándose del interés asegurable, dado que el seguro no es un medio de lucro. Así, tratándose de daños patrimoniales, se trata de restablecer la situación patrimonial a la fecha de ocurrencia del siniestro, evitándose generar un enriquecimiento o incremento patrimonial incausado.

6.3. Se deja constancia que lo concluido precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen legal tratándose de sobreseguro, según corresponda, regulado en el artículo 85 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, el mismo que dispone lo siguiente:

*“Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede al valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el daño efectivamente sufrido.*

*Si hubo intención manifiesta del contratante o del asegurado de enriquecerse a costa del asegurador, el contrato de seguro es nulo. El asegurador que actuó de buena fe queda libre de cualquier obligación indemnizatoria y gana la prima entera”.*

En razón que la competencia de esta Defensoría se restringe a materias relativas al pago de las indemnizaciones debidas, conforme al correspondiente contrato de seguro, y considerando su afirmación en el sentido que fue la aseguradora la que estableció el valor asegurado con ocasión de contratar, corresponderá que el asegurado examine derivar sus pretensiones a las entidades correspondientes, de considerar que mantiene una reclamación por falta de idoneidad del servicio de aseguramiento, de ser el caso.

**Conforme a lo anterior, esta Defensoría estima que no** es legítimo el cuestionamiento del asegurado a la liquidación indemnizatoria practicada en su oportunidad por la aseguradora, la misma que se ajusta a las condiciones contractuales pactadas en su oportunidad.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar INFUNDADA la reclamación interpuesta por don ............................, quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 4 de noviembre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal